

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



¿Cómo citan los *Justices* de la SCOTUS?

(Fragmentos de Literatura y Filosofía
en sentencias de la Suprema Corte de EEUU)

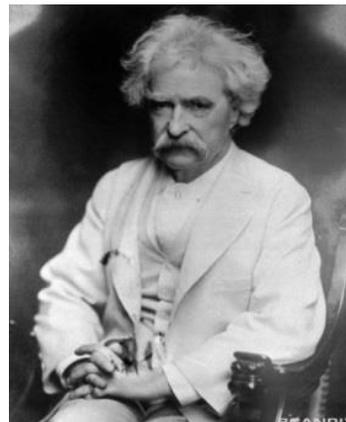
En *Whitcomb, Governor of Indiana v. Chavis* (1971), sobre representación estatal, el *justice* Harlan II escribió el siguiente fragmento en su opinión particular:

That line of cases can best be understood, I think, as reflections of deep personal commitments by some members of the Court to the principles of pure majoritarian democracy. This majoritarian strain and its nonconstitutional sources are most clearly revealed in Gray v. Sanders, where my Brother Douglas, speaking for the Court, said: "The conception of political equality from the Declaration of Independence, to Lincoln's Gettysburg Address, to the Fifteenth, Seventeenth, and Nineteenth Amendments can mean only one thing — one person, one vote."

If this philosophy of majoritarianism had been given its head, it would have led to different results in each of the cases decided today, for it is the very nature of the principle that it regards majority rule as an imperative of social organization, not subject to compromise in furtherance of merely political ends. It is a philosophy which ignores or overcomes the fact that the scheme of the Constitution is one not of majoritarian democracy, but of federal republics, with equality of representation a value subordinate to many others, as both the body of the Constitution and the Fourteenth Amendment itself show on their face.

... The probability of any individual's casting a tie-breaking vote is reduced by a factor on the rough order of 120,000,000,000,000,000,000. Obviously in comparison with the astronomical differences in voting power which can result from such minor variation in political characteristics, the effects of the 12 percent and 28 percent population variations considered in Abate v. Mundt and in this case are de minimis, and even the extreme deviations from the norm presented in Baker v. Carr, (1962), and Avery v. Midland County, (1968), pale into insignificance. (5)

Footnote 5: "There is something fascinating about science. One gets such wholesale returns of conjecture out of such a trifling investment of fact." Mark Twain, LIFE ON THE MISSISSIPPI.



El *justice* Harlan II y Mark Twain.

OEA (Corte IDH):

- **Corte Interamericana celebrará 132 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará entre el 18 y 29 de noviembre su 132 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica.
I. Sentencia. La Corte deliberará los siguientes casos contenciosos. Las deliberaciones son privadas. **a) Caso Hernández Vs. Argentina.** El caso se relaciona con la presunta falta de acceso a la salud de José Luis Hernández, quien contrajo tuberculosis mientras se encontraba privado de libertad. Se alega que el Estado habría violado los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En tal sentido, se considera que el Hernández no habría contado con un recurso efectivo para tutelar su derecho a la salud. Asimismo, el Estado habría violado el derecho a la libertad personal y presunción de inocencia de la presunta víctima, toda vez que se le impuso prisión preventiva obligatoria en contravención de los estándares interamericanos y debido a que la víctima habría estado privada de libertad un año y seis meses en una comisaría policial. **b) Caso Jenkins Vs. Argentina.** El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la alegada privación arbitraria de libertad de Gabriel Oscar Jenkins desde el 8 de junio de 1994 hasta el 13 de noviembre de 1997, en el marco de un proceso penal conocido como “Padilla Echeverry y otros” por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita, de los cuales fue finalmente absuelto. Se sostiene que habría una arbitrariedad en la detención preventiva porque ésta operaba de manera automática y que, en el caso del señor Jenkins, se basó en indicios de responsabilidad y no persiguió fin procesal alguno motivado de manera individualizada. Asimismo, se sostiene que durante el tiempo en que el señor Jenkins estuvo privado de libertad, no se realizó ninguna revisión de su detención preventiva y la necesidad de mantenerla. Se sostiene que la duración de tres años y cinco meses de la detención preventiva fue excesiva y constituyó una anticipación de la pena. Asimismo, se alega que los recursos judiciales interpuestos no posibilitaron una revisión sin demora y efectiva tanto de la motivación como de la duración de la detención preventiva. **c) Caso López y otros Vs. Argentina.** El caso se relaciona con las alegadas violaciones de los derechos a un trato humano y con dignidad, a que la pena tenga un fin resocializador, a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida familiar y a la protección de la familia, en perjuicio de Néstor Rolando López, Miguel Ángel Gonzalez Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco. Se sostiene que las presuntas víctimas recibieron una condena penal en la Provincia de Neuquén y estando privados de libertad en dicha Provincia, fueron trasladados a otros centros de detención del ámbito federal a entre 800 y 2000 kilómetros de distancia del lugar donde se encontraban sus núcleos familiares y/o afectivos, de los jueces a cargo de la ejecución de la pena y, en algunos casos, de sus defensores. **d) Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina.** El caso se relaciona con la alegada violación del derecho a la propiedad en perjuicio de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat debido a la alegada carencia de acceso efectivo al título común de propiedad sobre su territorio ancestral. Se alega el presunto desconocimiento de los derechos a la propiedad, al acceso a la información y al derecho a participar en los asuntos susceptibles de afectarles, todo ello en perjuicio de las comunidades indígenas, al haber llevado a cabo obras públicas y otorgado concesiones para la exploración de hidrocarburos en el territorio ancestral sin satisfacer los requisitos de adelantar procesos de expropiación; no amenazar la subsistencia de las comunidades indígenas; realizar consultas previas, libres e informadas, así como estudios de impacto social y ambiental y garantizar la participación de las comunidades indígenas en los beneficios derivados de las concesiones otorgadas. Se alega también que el Estado habría violado el derecho a la propiedad en perjuicio de las comunidades indígenas al haber presuntamente omitido emprender acciones efectivas de control de la deforestación del territorio indígena mediante la tala y extracción ilegales de madera. **e) Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala.** El caso se relaciona con la presunta desaparición y posterior asesinato de Alexander Yovany Gómez Virula en marzo de 1995. Se alega que el Estado guatemalteco es presuntamente responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Gómez debido a que no habría adoptado ninguna medida de búsqueda al tomar conocimiento de la desaparición de la víctima. Hasta el momento del hallazgo del cadáver del señor Gómez, se alega que era exigible para el Estado la adopción de medidas inmediatas y diligentes de búsqueda y protección de la víctima, lo cual no habría ocurrido. Asimismo, se alega que el Estado habría violado el derecho a la libertad de asociación del señor Gómez en tanto, a pesar de existir indicios significativos de que la desaparición y asesinato del señor Gómez Virula pudo haber estado vinculado a sus actividades como dirigente sindical, Guatemala no habría realizado ningún tipo de investigación al respecto. **f) Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú.** El caso se refiere a la presunta vulneración del derecho a la protección judicial por la alegada falta de cumplimiento de una sentencia judicial de la Corte Suprema de Justicia del Perú dictada en octubre de 1993, que reconocía derechos pensionarios a los miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT). Se alega que el Poder Judicial peruano a través del

proceso de ejecución de sentencia no habría aplicado las medidas necesarias para resolver aspectos fundamentales de la implementación de un fallo judicial favorable a un grupo de pensionistas, tales como cuál sería la autoridad a cargo del cumplimiento, cuáles serían los beneficiarios del fallo y las implicaciones patrimoniales del mismo en el monto de las pensiones, así como los montos dejados de percibir en todos estos años. Asimismo, se sostiene que, pasados más de 23 años desde el primer fallo judicial, el Estado presuntamente continúa violando su derecho a la tutela judicial efectiva ante la ausencia de ejecución de la sentencia en firme emitida en su favor, así como la inefectividad de los mecanismos judiciales activados posteriormente para lograr dicho cumplimiento. **g) Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela.** El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las supuestas ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Robert Ignacio y David Octavio Díaz Loreto, así como su padre Octavio Ignacio Díaz Álvarez, ocurridas el 6 de enero de 2003 presuntamente por parte de funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua en Venezuela (CSOPEA). Ante dos versiones de los hechos radicalmente diferentes, y pasados más de 14 años sin que exista un esclarecimiento judicial definitivo al respecto, se alega que el Estado no habría cumplido con la carga de ofrecer una explicación satisfactoria sobre el uso letal de la fuerza. **II. Supervisión de cumplimiento de sentencias, medidas provisionales así como de cuestiones administrativas.** Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas sentencias e implementación de las medidas provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como analizará cuestiones administrativas y de tramitación. **III. Actividades académicas. a) Conmemoración de los 30 años de la Convención de los Derechos del Niño.** En el marco de los 30 años de la Convención de los Derechos del Niño la Corte Interamericana realizarán las siguientes actividades: • Inauguración de los eventos conmemorativos “La Voz de la Niñez y Adolescencia ante la Corte IDH, a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña de Naciones Unidas”, organizado por Paniamor con el apoyo del Programa de Apoyo a la Sociedad Civil (PASC) de Save the Children y de la Corte IDH. Sede: Teatro Auditorio Nacional del Museo de los Niños, 20 de noviembre de 2019, 9:00 – 11:00h • Inauguración de la Sala “Construyendo Derechos”. Sede: Museo de los Niños, 20 de noviembre de 2019, 11:00 – 11:30h • Seminario “la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los derechos de las niñas y los niños: a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”. Sede: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 y 22 de noviembre de 2019, 18:30 – 20:30h • Evento de Iluminación del Museo de los Niños. Sede: Museo de los Niños, 30 de noviembre de 2019, 17:00 – 20:00h • Cierre de eventos conmemorativos: “La vivencia de nuestros Derechos”. Sede: Auditorio del Parque La Libertad, 5 de diciembre de 2019, 9:00 – 11:00h • Visitas guiadas y actividades en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 2019, 9:00 – 11:00h. **b) Cátedra Hernán de Santa Cruz.** El 26 de noviembre de 2019 a las 18:30 horas se realizará la primera edición de la Cátedra Hernán Santa Cruz en la sede de la Corte Interamericana. El Presidente de la Corte, Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor dará una conferencia magistral sobre “La integración de una perspectiva de derechos humanos al desarrollo: la contribución de la Corte Interamericana”. El evento es público y gratuito. La Cátedra Hernán de Santa Cruz se trata de una serie de eventos en diferentes regiones del mundo con el fin de crear conciencia y desarrollar capacidades sobre enfoques integrados para la paz, los derechos humanos y el desarrollo, en particular, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y el Derecho al Desarrollo, con miras a fortalecer su implementación práctica, en beneficio de todas las personas y su bienestar mejorado. **c) Competencia CEJA.** En el marco de la Competencia Eduardo Jiménez de Aréchaga (simulación de litigio de un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos) organizada por la Asociación Costarricense de Derecho Internacional (ACODI) se realizarán las siguientes actividades: • El día 28 de noviembre en la Sala de Audiencias de la Corte Interamericana se llevará a cabo el Conversatorio sobre Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario a la luz de los derechos humanos organizada por la Comisión de Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario de ACODI. • El día 29 de noviembre en la Sala de Audiencias de la Corte Interamericana se llevará a cabo la Final del Concurso de CEJA. **** La composición de la Corte para este período de sesiones será la siguiente: Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente (México); Juez Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema dejó sin efecto un fallo laboral porque omitió aplicar el baremo para la determinación del porcentaje de incapacidad.** Lo habían considerado “una tabla meramente indicativa”, pero para los supremos se trata de criterios de evaluación uniformes. En un nuevo capítulo de los “retos” de la Corte a los jueces de la Cámara del Trabajo por sus distintos fallos, el Máximo Tribunal tachó de arbitraria una sentencia que, tras hacer lugar a una demanda por un accidente in itinere, se apartó del

“baremo” al realizar el cálculo indemnizatorio. En esta oportunidad se trató del expediente “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial” en el que los supremos Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda cuestionaron que la Cámara del Trabajo haya señalado que “los baremos son sólo tablas indicativas”. En la causa se había determinado que el demandante padecía una incapacidad laboral permanente del 22,23% por la limitación funcional derivada de la fractura sufrida en el dedo anular de la mano izquierda, por la cicatriz en la mandíbula y por la incapacidad psíquica atribuible a estrés postraumático por la caída de su bicicleta -mientras iba a su trabajo- en razón de haber “estado expuesto a un acontecimiento traumático” en el que “se ha visto amenazada y afectada su integridad física”. La ART había impugnado esa sentencia porque a su entender el grado de incapacidad reconocido “no se compadece con las pautas de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales incluida como anexo I del decreto 659/96”, las cuales eran de aplicación obligatoria en este tipo de reclamos de acuerdo con las disposiciones de la LRT y de la ley 26.773. El fallo de la Corte cuestionó la interpretación que hizo la Cámara sobre la aplicación del baremo, “no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias”. Para la Cámara, sin embargo, esa tabla, conocida como “baremo” no tenía tal fuerza convictiva. Es que entre el dictamen y los índices de la tabla había diferencias sustanciales, ya que se dictaminó que el actor padecía una incapacidad física del 7,23% cuando el baremo del decreto 659/96 contemplaba para la limitación de la flexión interfalángica proximal un 3% y distal un 1%. O que se haya invocado un baremo distinto para determinar la existencia de una incapacidad psicológica del 15%, “la que en modo alguno podía haber superado el 10% a la luz de las pautas de evaluación fijadas por el decreto 659/96”. El fallo de la Corte cuestionó la interpretación que hizo la Cámara sobre la aplicación del baremo, “no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias”. En ese marco, los jueces recordaron que la Ley de Riesgos de Trabajo 24.577 “no dejaba lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar dicha tabla para determinar el grado de incapacidad laboral permanente” y que “esa obligatoriedad fue expresamente ratificada” por la ley 26.773 que impuso el deber a los Tribunales de “ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro”. Finalmente, la Corte reafirmó que la Ley 26.773 tiene como objeto “la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automatización de las prestaciones dineraria” y que para ese fin se debían aplicar criterios de evaluación uniformes y previamente establecidos “y no con arreglo a pautas discrecionales”.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte de Apelaciones ordena a Carabineros no disparar balines y limitar uso de lacrimógenas en actos pacíficos.** La Corte de Apelaciones de Concepción acogió a trámite el recurso de protección presentado en contra de Carabineros y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el uso de balines y gases lacrimógenos en contra de quienes participan en protestas y manifestaciones pacíficas. En fallo dividido (causa rol 53.475-2019), la Primera Sala del tribunal de alzada penquista –integrada por los ministros Matilde Esquerré Pavón, Gonzalo Rojas Monje y abogado (i) Jean Pierre Latsague Lightwood– acogió la solicitud de los recurrentes y dictó orden de no innovar, oficiando a las autoridades recurridas para que, dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Concepción “se observe estrictamente el protocolo dispuesto por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para la situación actual, esto es, abstenerse de utilizar tanto armas letales como balines, respecto de las personas que protestan pacíficamente en marchas o manifestaciones públicas, limitando el uso de gases lacrimógenos o cualquier otro método o procedimiento que afecte la integridad de las personas, a las situaciones extremas que lo ameriten”. Asimismo, la Corte de Concepción dio un plazo de ocho días a la Superintendencia de Medio Ambiente, para que informe sobre los efectos que provoca el uso de agentes químicos en la población, en el medioambiente y cómo incide en el aumento en la huella de carbono, debiendo remitir “todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso (...), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarles alguna de las medidas que contempla el N° 15 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales”. Decisión adoptada con el voto en contra del abogado integrante Latsague Lightwood.

Estados Unidos (AP):

- **Corte aprueba placa para auto con frase "IM GOD".** Una corte federal permitirá que un hombre de Kentucky reciba una placa personalizada para su auto con la frase "IM GOD" (SOY DIOS), tras una pelea legal de tres años por la lámina de identificación. Documentos de corte indican que Ben Hart, quien se describe como ateo, inició el proceso de solicitud en Kentucky el 2016. Pero el departamento estatal de transportes rechazó su solicitud aludiendo que violaba las directrices contra la discriminación. Medios noticiosos reportaron que antes se habían aprobado placas parecidas, como "TRYGOD" y "NOGOD" (PRUEBAADIOS y NODIOS, respectivamente). La Unión Americana de Libertades Civiles de Kentucky y la Fundación Libre de Religión intercedieron y apoyaron a Hart para apelar el fallo. En una opinión emitida el miércoles por la Corte Federal de Distrito en Frankfort, el juez falló que las "placas personalizadas" son expresiones privadas protegidas por la Primera Enmienda constitucional y que el estado había violado los derechos de Hart al rechazar su solicitud.



La placa

cases). However, the Transportation Cabinet has been so inconsistent in its application of § 186.174 that it has ceased to be “consistent with [Kentucky’s] legitimate government interest” in any way. If the Transportation Cabinet genuinely wants to avoid controversy on Kentucky’s highways by preventing “promotion of any specific faith, religion, or anti-religion” from appearing on vanity plates, then it should have denied “IM4GOD”, “ASKGOD”, “GR8GOD”, “LUVGOD”. But it did not. [R. 49-12.] Instead, the Transportation Cabinet has approved multiplate vanity plates featuring the word “god”. *Id.* This suggests that the law as applied to Mr. Hart is neither reasonable nor viewpoint neutral. To allow such plates as “IM4GOD” and “LUVGOD” but reject “IM GOD” belies viewpoint neutrality. Regardless, the Court concludes that in this case, § 186. 174(1) is an unreasonable and therefore impermissible restriction on Mr. Hart’s First Amendment rights.

https://www.aclu-ky.org/sites/default/files/field_documents/hart_v._thomas_ruling.pdf

- **Piloto recibirá 300,000 dólares tras ser arrestado ilegalmente por desnudarse frente a la ventana de su hotel.** El abogado de un piloto que fue detenido por estar desnudo frente a la ventana de un hotel con vistas al aeropuerto internacional de Denver anunció una conciliación judicial por la que su cliente recibirá 300,000 dólares de compensación de la ciudad estadounidense por arresto ilegal. El 20

septiembre de 2018, el capitán Andrew Collins, de United Airlines, fue detenido por exhibicionismo después de que trabajadores del aeropuerto denunciaran haberlo visto desnudo y hacerse tocamientos en su habitación, situada en la décima planta del establecimiento. Según publica Fox 31 Denver, la defensa de Collins alegó que no es ilegal desnudarse en una habitación de hotel y que el hombre no sabía que podía ser visto desde la terminal. De acuerdo con el piloto, después de despertarse, abrió las cortinas de la ventana mientras se preparaba para la ducha y estaba hablando por teléfono cuando varios policías armados tocaron a su puerta, lo esposaron y lo llevaron hasta el centro de detención del aeropuerto. Collins, fue suspendido en su empresa durante seis meses, hasta que en marzo de este año, los cargos en su contra fueron desestimados por un juez. El piloto se quejó al medio de que, pese a haber sido absuelto y recuperado su trabajo, tiene que enfrentar a diario las consecuencias por esa inculpación. "He sido marcado por el Departamento de Seguridad Nacional. Cada vez que vuelvo al país, me llevan a un lado y me preguntan si he tenido problemas con la ley", declaró al medio. El abogado no descarta ahora emprender legales contra la compañía Marriot, propietaria del hotel, por permitir a los policías entrar sin orden judicial. Por su parte, Collins instó al establecimiento a avisar a sus huéspedes sobre la visibilidad que tienen las habitaciones desde el exterior.

Alemania (DPA):

- **Tribunal prohíbe al dueño de un coche llevar una placa homenaje a Hitler.** Un tribunal alemán ha determinado que el propietario de un vehículo no tiene derecho a llevar una matrícula con referencias al líder nazi Adolf Hitler, asumiendo por tanto la tesis del Ayuntamiento de Viersen, que denegó la petición planteada por el demandante. Las autoridades locales inicialmente sí permitieron la exhibición de la matrícula 'HH 1933', pero dieron marcha atrás tras asumir las connotaciones de las siglas de 'Heil Hitler' y del año en que llegó al poder el dictador. El dueño recurrió entonces a una corte de Munster. Alemania castiga con hasta cinco años de cárcel la apología del nazismo o la negación del Holocausto, un tema que sigue siendo especialmente sensible en un país que también prohíbe gestos como el saludo nazi.



La placa

España (Cinco Días):

- **El Tribunal Supremo falla que el "factor sorpresa" no justifica 'per se' que el fisco registre un domicilio.** El Tribunal Supremo ha decidido comenzar a sentar jurisprudencia sobre la posibilidad de que la Agencia Tributaria registre el domicilio de un particular o una empresa, cuya privacidad está protegida constitucionalmente, con motivo de una inspección fiscal. Tras admitir a trámite un caso en el que el fisco basaba su registro en la detección estadística de ingresos anómalos de una taberna, como adelantó este diario, el alto tribunal acaba de dictar sentencia en otro caso aclarando que la necesidad de aprovechar "el factor sorpresa" para evitar el riesgo de "destrucción de pruebas" por parte del contribuyente no es justificación suficiente como para que un juez autorice la entrada de Hacienda en un domicilio. El caso analizado por el alto tribunal es el de la minera Hullera Vasco Leonesa, a la que la Agencia Tributaria sometió a una inspección fiscal centrada en los ejercicios 2002 a 2007 que concluyó, en octubre de 2012, con la detección de algunas anomalías. Hacienda certificó que la firma venía aprovechando un beneficio

fiscal del Impuesto de Sociedades conocido como “dotaciones al factor agotamiento”, que permite a las mineras reducir su base imponible realizando reservas a condición de que, en el plazo máximo de 10 años, reinvierta ese importe en gastos, trabajos e inmovilizados en nuevos yacimientos que permitan compensar el agotamiento de los ya explotados. La conclusión del fisco fue que “buena parte de las reinversiones” realizadas por la compañía a cuenta de esas dotaciones con las que había rebajado el pago de impuestos durante años “no son legalmente aptas” para aprovechar el beneficio fiscal, pues se destinan a otro tipo de inversiones distintas a las contempladas por la norma. Bajo la percepción de que la compañía siguió manteniendo esta práctica, en mayo de 2016 la Agencia Tributaria inició una nueva inspección sobre los ejercicios 2011 a 2014, en la que “la primera actuación”, recoge el fallo del Supremo, fue solicitar una orden de entrada y registro en el domicilio de la empresa para recabar la documentación existente sobre el citado beneficio fiscal alegando la necesidad de contar con el “factor sorpresa” a fin de “evitar la desaparición de las pruebas”. Argumentaba el fisco, además, que a cierre de 2014 la empresa había declarado que restaban por reinvertir 2.331 millones de euros de esas reservas, que del periodo 2011 a 2006 estaban pendientes de materializar otros 20,5 millones y que la compañía había sido declarada en concurso de acreedores en febrero de 2016. La petición de registro del domicilio empresarial fue aceptada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León.

China (Xinhua):

- **Condenado ex alto cargo de administración de alimentos y medicamentos por soborno y abuso de poder.** Wu Zhen, ex subdirector de la desaparecida administración de alimentos y medicamentos de China, fue condenado hoy viernes a 16 años de cárcel tras ser declarado culpable de aceptación de sobornos y abuso de poder. El fallo fue dictado por el Tribunal Popular Intermedio de Chengdu, provincia de Sichuan, en el suroeste de China, en un juicio abierto de primera instancia. El tribunal conoció que entre 1996 y 2018 Wu aprovechó sus diversos cargos públicos para ayudar a organizaciones e individuos a obtener la aprobación para la producción y comercialización de medicamentos, y también a conseguir empleo. A cambio, aceptó ilegalmente dinero y bienes por valor de unos 21,71 millones de yuanes (3,1 millones de dólares) directamente o a través de familiares. Cometió también fraude en su trabajo con fines de lucro personal y abusó de su poder cuando se desempeñó como alto funcionario de la administración de alimentos y medicamentos del país, así como de la autoridad sanitaria, causando “enormes pérdidas” a los intereses del país y del pueblo. Wu también fue multado con un millón de yuanes, y sus propiedades ilegales fueron confiscadas, según el veredicto. Wu recibió una sentencia menor, ya que los intentos que hizo por recibir sobornos por otros 12 millones de yuanes no tuvieron éxito, y confesó algunos de sus delitos antes de que los investigadores los descubrieran, además de que expresó remordimiento y devolvió parte de los ingresos ilegales que había recibido, detalló el tribunal.

De nuestros archivos:

12 de febrero de 2004
Argentina (Clarín)

- **Ministro advirtió que de la Corte lo sacarán “echado o muerto”.** El Ministro del Alto Tribunal ratificó una denuncia contra el titular de la Comisión de Juicio Político de Diputados por presuntos abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y falsificación de documentos. Con tono desafiante, el ministro de la Corte Suprema Adolfo Vázquez advirtió este mediodía que del Alto Tribunal lo sacarán “echado o muerto”. Lo hizo al ratificar una denuncia contra el titular de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, el peronista Ricardo Falú, por presuntos abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y falsificación de documentos. Vázquez presentó un escrito ante el juzgado federal número 10, subrogado por el juez Juan José Galeano, en el que sostuvo que Falú habría falsificado una fecha en un documento de la Comisión para perjudicarlo. La documentación que presentó hoy Vázquez consta de un acta notarial mediante la que su abogado, Vigilio Loiácono, con la intervención del escribano Hugo Matera, constató que el orden del día con los dictámenes por mayoría y minoría contra el juez contenía una fecha diferente de la que efectivamente correspondía. El dictamen tiene fecha del 15 de diciembre pasado, pero, según la denuncia, fue remitido a la imprenta entre tres y cuatro días después, y el 29 de diciembre, es decir cinco días después de vencidos los plazos para efectuar observaciones, aún no había sido distribuido. Ello, según dijo Vázquez en la sala de periodistas de los tribunales federales, afectó su derecho a defensa en el juicio político que le sigue el Congreso. Pero, además, consideró que “en el caso de que se acredite que efectivamente la impresión del Orden del Día número 3423 no fue realizada el 15 de diciembre de 2003, quien haya sido el responsable de tal afirmación en el instrumento

ha incurrido sin dudas en la conducta prevista por estos tipos penales". "Por eso decidí formular la denuncia", explicó Vázquez en Comodoro Py 2002. "Esto es como si en un juicio penal, a un imputado le notificaran el procesamiento después de que venció el plazo de la apelación", graficó.



Finalmente, renunció el 1° de septiembre de 2004

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
aanayah@mail.scjn.gob.mx

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*